



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre catorce (14) del dos mil veinte (2020)

*Ref. Rad. Proceso No. 2019-00082-00
Auto de sustanciación No. 691*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho con ocasión del memorial allegado vía email el día 13 del cursante mes y año por quien representa los intereses de la parte demandante, el juzgado de la revisión del paginario observa lo siguiente:

En auto de agosto 28 de 2020 el juzgado básicamente ordenó a la parte actora acreditar que la dirección de correo electrónico a la cual había remitido el citatorio y aviso pertenecían al aquí demandado, como también se indicó que a dicho correo debía enviar al demandado copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

Si bien la parte actora con ocasión de lo anterior allega unas imágenes pretendiendo demostrar que efectivamente dio cumplimiento al numeral 2º del referido proveído, en sentir de esta judicatura, tal actuación no cumple el cometido de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, pues no hay forma de constatar por parte del juzgado que los anexos remitidos correspondan en su integridad a los que reposan en la actuación, en otras palabras, el despacho a la fecha no se le ha acreditado idóneamente que la notificación se haya cumplido cabalmente.

Y es que para ello, solo le bastaba al memorialista reenviar el susodicho correo a la vez o al mismo tiempo tanto al demandado como al juzgado, ello en aras de constatar el debido cumplimiento del auto de agosto 28 de 2020, sin embargo, no se ha procedido de esa manera, razón por la cual se requerirá al extremo demandante para que en el perentorio término de 30 días hábiles, so pena de verse precisado el despacho a terminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., notifique idóneamente al aquí ejecutado de la demanda, sus anexos y auto mandamiento de pago.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, habrá de señalarse al memorialista que tal pedimento incumple los presupuestos establecidos en el canon 447 del CG.P. para su procedencia, máxime si se recaba en que ni siquiera se ha acreditado idóneamente la integración de la Litis con el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ